

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur
COMISIONADO PONENTE: Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia
AUXILIAR DE PONENCIA: Jorge Daniel Ojeda Arévalo
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR-III/270/2021

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a trece de abril de dos mil veintitrés.

Visto el expediente número **RR-III/270/2021**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del **Tribunal Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur**, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública, en el presente medio de impugnación, con base en los siguientes:

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur

ANTECEDENTES

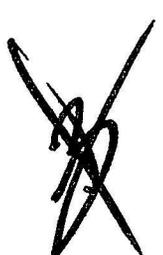
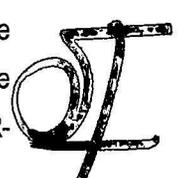
I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. – En fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue recibida con el folio **031158021000012**, ante la autoridad responsable Tribunal Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, en la cual requirió:

“...solicito copia simple de las declaraciones provisionales mensuales por retenciones del Impuesto Sobre la Renta de los trabajadores del tribunal, por los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2021 y de enero a septiembre de 2021, así como las declaraciones anuales de los ejercicios 2018, 2019 y 2021...”

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - El día tres de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información realizada por la parte recurrente.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. - El diez de diciembre de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR-III/270/2021 y turnándose al Comisionado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- El ocho de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión

✓



y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad responsable **Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur**, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y FECHA DE AUDIENCIA.- El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, el comisionado ponente dictó acuerdo mediante el cual tuvo por dando contestación en tiempo y forma a la autoridad responsable, y en el mismo acuerdo, se señaló fecha de audiencia de ley.

VI.- AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. - El uno de julio de dos mil veintidós, el comisionado ponente llevó a cabo la audiencia de ley para se desahogara la misma, las partes rindieran los alegatos respectivos, seguidamente decretó el cierre de instrucción, por lo que pasan a vista del Comisionado Ponente para que dicte resolución y citar a las partes para oírla.

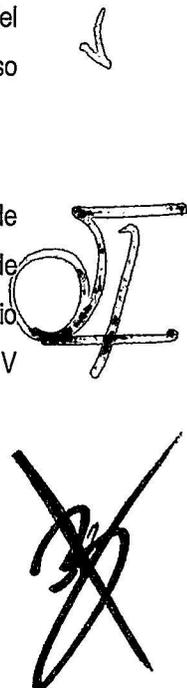
Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA: El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un sujeto obligado del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE. Visto y analizado el motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, se concluye que el acto recurrido con la presente es la entrega de la información incompleta en la respuesta de la información solicitada, con número de folio **031158021000012**. Causal de procedencia de los recursos de revisión prevista en el artículo 144 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)



V. La entrega de la información incompleta, o que no corresponda a la solicitada;

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, acorde a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y la tesis "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**"¹, este Órgano Garante entró al análisis de autos del expediente que se resuelve, para efecto de determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que disponen:

Artículo 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;*
- VII. El recurrente amplíe o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.*
- VIII. Se deroga.*
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.*

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera **PROCEDENTE** el presente recurso de revisión, ya que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento además de la antes analizada, por lo que se entrará en su análisis y estudio en los siguientes Considerandos.

CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

¹ tesis número 164587, página 1947, tomo XXXI, mayo de 2010 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Del análisis de la solicitud presentada por el recurrente al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, se advierte que a éste le fue requerida la información siguiente:

"...Solicito copia simple de las declaraciones provisionales mensuales por retenciones del Impuesto Sobre la Renta de los trabajadores del tribunal, por los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2021 y de enero a septiembre de 2021, así como las declaraciones anuales de los ejercicios 2018, 2019 y 2021..."

Seguidamente, al responder la solicitud de información 031158021000012 la autoridad responsable manifestó dar cumplimiento a la misma de la siguiente manera:

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR**
Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública
La Paz, Baja California Sur, a 03 de diciembre de 2021
Asunto: Se otorga respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública de folio 031158021000012

PRESENTE

Por medio del presente y dando seguimiento a la solicitud de acceso a la información pública de folio 031158021000012 realizada por usted a este Tribunal en fecha 25 de noviembre de 2021 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde solicita diversa información de este Tribunal, la respuesta es la siguiente:

Con base en la respuesta recibida mediante oficio por parte de la Dirección de Administración de este Tribunal, se le informa que la información solicitada se encuentra en el sitio web del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur. 1

Es importante mencionarle al solicitante que la información generada por nuestra institución es pública y puede ser consultada en todo momento en la página de nuestro Tribunal: <http://teebcs.org/>

Sin más por el momento, quedo de usted.

Atenta y cordialmente,

Lic. Domenica María Jiménez Osuna
Encargada del Despacho de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

Calle Melchor Ocampo No. 890 entre Josefa Ortiz de Domínguez y Héroes de Independencia, Colonia Centro C.P. 23000, La Paz, B.C.S. <http://teebcs.org/>

Ahora bien, en el momento procesal oportuno la autoridad responsable Tribunal Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur otorgó contestación a la presente causa y del análisis de su respuesta se observa que dicho sujeto obligado cambia y amplía los argumentos respecto de su contestación a la solicitud de información realizada por la parte recurrente, actuaciones que obran a fojas veinte a cuarenta y dos del presente expediente.

Sin embargo, se advierte que el sujeto obligado no puede ampliar ni cambiar sus argumentos realizados al dar contestación a la solicitud, al momento de rendir contestación al recurso de revisión, por lo que en



consecuencia este Instituto no puede tomar en cuenta, tal como consta en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur que a la letra dice:

"...Artículo 152. En la contestación del recurso de revisión, la autoridad responsable no podrá cambiar ni ampliar los argumentos y/o fundamentos de derecho utilizados en el acto recurrido..."

Por otro lado, es preciso señalar que el sujeto obligado al rendir contestación a la solicitud, da por respuesta a lo solicitado por el recurrente "se le informa que la información solicitada se encuentra en el sitio web del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur. Es importante mencionarle al solicitante que la información generada por nuestra institución es pública y puede ser consultada en todo momento en la página de nuestro Tribunal: <http://teebcs.org...>"

De lo que se observa, que solamente remite el link que da acceso al portal del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur y no directamente a la información que necesita el recurrente; tal como lo advierte el artículo 138 en su segundo párrafo de la Ley en materia, que a la letra dice:

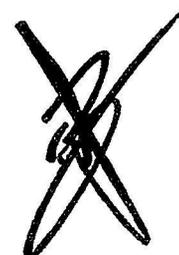
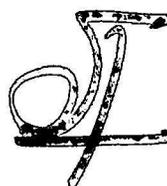
"...Artículo 138. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma..."

Toda vez que el sujeto obligado debe precisar la dirección electrónica completa que remita directamente al sitio donde se encuentra la información requerida.

Es menester precisar que se aprecia que las constancias que remitió el sujeto obligado no son aptas en su totalidad, en ese sentido, y con base en los argumentos y fundamentos antes expuestos, la responsable debió referirse puntualmente de la información solicitada por el recurrente.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente modificar la respuesta otorgada por parte de la autoridad responsable para efecto de que, otorgue respuesta de manera puntual de la información solicitada por el recurrente, con excepción de aquella considerada reservada o confidencial, sujetándose a los procedimientos previstos en la ley para tales efectos, haciendo entrega de la misma al correo electrónico [REDACTED] cumplimiento en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.



QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Por lo expuesto y fundado en el considerando cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 164 fracción IV, 165, 167, 175, 177 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio **031158021000012** para efecto de que, otorgue respuesta de manera puntual de la información solicitada por el recurrente, con excepción de aquella considerada reservada o confidencial, sujetándose a los procedimientos previstos en la ley para tales efectos, haciendo entrega de la misma al correo electrónico [REDACTED]

Debiendo dar cumplimiento dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó de la presente resolución, y una vez hecho esto, se informe a este Instituto dentro del plazo **tres días** siguientes. **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de esta, se impondrán a ésta, las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

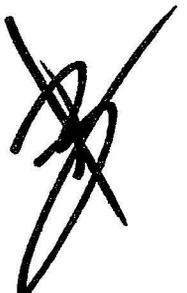
PRIMERO. – Se **MODIFICA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio **031158021000012** por parte del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, en los términos descritos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles** manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

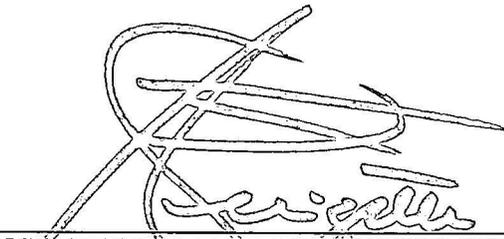
ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur

✓

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto, de conformidad con los artículos 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

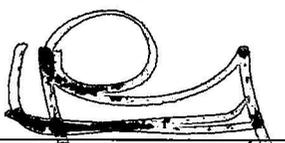
Así lo resolvió el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



DRA. REBECA LIZETTE BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA



LIC. CARLOS OSWALDO ZAMBRANO
SARABIA
COMISIONADO



LIC. CYNTHIA VANESSA MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA